



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 17 de febrero de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ
RADICADO:	630014003005- 2022-00011-00

El señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ a través de apoderado presenta demanda para proceso verbal de pertenencia.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El demandante debe indicar la fecha a partir de la cual entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia (día, mes y año).
2. Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.
3. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.
4. Debe indicar en la demanda la ficha catastral actual que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31288.
5. El demandante indica que ejerce la posesión desde hace 20 años; no obstante, la señora Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez mediante escritura pública No. 2962 del 26 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Armenia realiza la venta de la nuda propiedad a favor de Diana Patricia Marín y se reserva el usufructo, razón por la cual el actor debe esclarecer con exactitud el término que lleva poseyendo el bien y explicar al despacho cual es el porcentaje que ocupa en el predio con actos de señor y dueño; ello en virtud a que en el hecho "segundo" de la demanda, aduce que el inmueble lo habitaban tres personas adultas mayores, entre ellas, Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez quien fungió como propietaria del bien hasta el mes de septiembre de 2006.
6. Debe explicar al despacho las razones por las cuales aduce en la demanda que ejerce actos de señor y dueño en el predio desde el año 2001 cuando en el mismo inmueble residió la señora Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez quien fue



la propietaria hasta el 26 de septiembre de 2006 y usufructuaria hasta el día de su fallecimiento acaecido según se indica en el hecho "décimo" de la demanda el 2/12/2020.

7. Debe allegar certificado de nomenclatura expedido por la entidad respectiva (Alcaldía de Armenia-Departamento Administrativo de Planeación Municipal), a fin de verificar si la dirección descrita en la demanda corresponde al mismo inmueble que se reclama.
8. Debe especificar en la demanda si lo pretendido es adquirir por pertenencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31288 o si se refiere a mejoras realizadas en el mismo, caso en el cual debe especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción o indicar si fueron realizadas sin tales permisos y establecer si conserva la misma matrícula inmobiliaria.
9. Debe precisar si las direcciones físicas y electrónicas señaladas en la demanda, corresponden a las utilizadas por la demandada, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
10. Allegar el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o la entidad idónea) del inmueble objeto del proceso de pertenencia.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte si llegare a comparecer.
12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de todos los testigos que requiere citar en el proceso.
13. Debe indicar si ya se efectuó el trámite de sucesión de la causante Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez; en caso afirmativo, debe aportar los documentos que lo acrediten.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** al abogado TOMMY ALBERTO RAMÍREZ MUÑOZ para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.



5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ceb104ffa476b13670add33e109147aa475f55f6b5e6d65e729180137ef6a**

Documento generado en 18/02/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>